



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandado	CATALINA LOPERA ZULUAGA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00282 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos indicados por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, en observancia a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; aunado a ello, que de los títulos aportados como base de recaudo, se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además de las escrituras de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **JAIME ANTONIO PARRA ALZATE**, contra **MARÍA CATALINA LOPERA ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$80.000.000**, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 404 del 4 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, visible a folios 10 a 15 del expediente digital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 1408 del 18 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, visible a folios 16 a 19 del expediente digital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de mayo de 2016, en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, visible a folios 20 a 21 del expediente digital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, conforme a las escrituras Nos. 404 del 4 de febrero de 2020 (hipoteca inicial) y 1408 del 18 de marzo de 2020 (ampliación de hipoteca), otorgadas en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, Antioquia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1044732**, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada y acreditada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días, que corren simultáneos, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Jorge Eliécer Morales Gómez, con T.P. No. 150.955 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

-JCSG-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5a659d99943a16df2a15960938df24e46588c563eb1ac74b70ea94150
c19ea

Documento generado en 15/12/2020 01:45:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>